

**INFORME No. 37/21**

**PETICIÓN 368-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

IRIS YOLANDA QUIÑONES COLCHADO Y FAMILIA

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 41

28 febrero 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de febrero de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 37/21. Petición 368-11. Admisibilidad. Iris Yolanda Quiñones Colchado y familia. Perú. 28 de febrero de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Iris Yolanda Quiñones Colchado |
| **Presunta víctima:** | Iris Yolanda Quiñones Colchado y familia[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Perú[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y retroactividad), 24 (igualdad ante ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de marzo de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 9 de diciembre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 10 de marzo de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 29 de abril de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 7 de junio de 2020 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 12 de noviembre de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 29 de abril de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[5]](#footnote-6)(depósito de instrumento de ratificación realizado 7 de diciembre de 1995) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento de ratificación realizado el 28 de marzo de 1991) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y retroactividad), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho Interno); artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| Presentación dentro de plazo: | Si, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La señora Quiñones Colchado denuncia que integrantes de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (en adelante, “DINCOTE”) la detuvieron por considerar que estaba asociada con el Comité Regional Metropolitano Zona Sur del Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso (en adelante, “Sendero Luminoso”), sin que existiera una situación de flagrancia y sin mediar orden judicial. Adicionalmente, alega que fue objeto de torturas y tratos crueles e inhumanos durante su detención y reclusión; y que no fue juzgada por un juez natural, independiente e imparcial.
2. Manifiesta que el 25 de agosto de 1993, mientras estaba detenida, aislada e incomunicada, integrantes de la DINCOTE la torturaron, amenazaron y cometieron actos de violencia sexual para que se auto inculpara; y que el 24 de septiembre de 1993, un mes después de su detención, recién le tomaron una declaración policial. Señala que luego de quince días de detención las autoridades recién confirmaron a sus familiares que estaba privada de libertad. Alega que su familia trató de presentar un hábeas corpus ante la DINCOTE para garantizar su vida, pero tal organismo se rehusó a recibir el citado recurso.
3. Manifiesta que después de permanecer cincuenta y dos días en la DINCOTE, el 15 de octubre de 1993 fue traslada a la base militar de Las Palmas para ser juzgada en el fuero militar. Alega que durante ese juicio sumarísimo tanto los jueces y fiscales como el abogado de oficio que la representó estaban encapuchados[[6]](#footnote-7); y que el abogado no realizó ningún alegato porque no le permitieron ver el expediente y solo autorizaron su asistencia a la lectura de la sentencia. Señala que el 3 de noviembre de 1993 un juez militar dictó en su contra sentencia a cadena perpetua por traición a la patria y terrorismo. Tras ello, detalla que su familia recién pudo visitarla en 1994, casi un año y medio luego de su detención, y que tanto su hijo (en ese entonces de seis años de edad), como otros familiares, sufrieron tratos humillantes y vejatorios durante las visitas.
4. Informa que la mencionada condena fue anulada en 2003, tras una decisión de hábeas corpus en su favor. Detalla que se inició un proceso y que el 22 de mayo de 2006 la Sala Penal Nacional la condenó nuevamente. No obstante, el 15 de agosto de 2007 la Corte Suprema de Justicia, mediante ejecutoria suprema, anuló tal decisión y ordenó un nuevo juicio. En base a ello, 29 de enero de 2009 la Sala Penal Nacional la condenó a veintiocho años de pena privativa de libertad y pago de veinte mil soles por reparación civil al Estado por delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo. Detalla que interpuso un recurso de nulidad contra esta decisión, pero que el 14 de octubre de 2009 la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante la Ejecutoria Suprema No. 1523-2009, rechazó el recurso en base al análisis y valoración de las pruebas aportadas.
5. En base a ello, la presunta víctima aduce que se vulneró su derecho a la presunción de inocencia porque desde su detención se le consideró como una terrorista; llegando incluso a presentarla ante la prensa con un arsenal de armas y material subversivo. Agrega que fue incriminada por dos testigos que “negociaron” su libertad, y que uno de ellos era un testigo de identidad reservada. Y añade que los objetos supuestamente inculpatorios como el material subversivo, que presuntamente encontró la DINCOTE en su domicilio, pertenecían realmente a la dueña de la inmueble donde ella alquilaba un espacio. Adicionalmente, aduce que no se le permitió tener un abogado de su elección[[7]](#footnote-8), y que el defensor de oficio que le asignaron fue el mismo que representó a lo coacusados, dos de los cuales la acusaron de pertenecer a Sendero Luminoso.
6. Por otro lado sostiene que, según el Decreto Ley No. 25475 , vigente en ese entonces, el detenido solo podía recibir la visita de un abogado una vez prestada la declaración Sostiene que tal ley era inconstitucional porque en su artículo 12, inciso d) estipulaba: *“cuando las circunstancias lo requieran y la complejidad de las investigaciones así́ lo exija, para el mejor esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación, podrá́ disponer la incomunicación absoluta de los detenidos hasta por el máximo de ley, con conocimiento del Ministerio Público y de la autoridad jurisdiccional respectiv*a”[[8]](#footnote-9). Criterio que, según alega, tampoco se respetó porque no habría documento diligenciado al Ministerio Público de los días que estuvo incomunicada.
7. Finalmente, la presunta víctima alega que en su caso se aplicó “el derecho penal del enemigo”. Argumenta que, prueba de ello, es que la legislación antiterrorista adoptada en 2003 (Decretos Legislativos No. 922 y 926) viola el principio de no retroactividad de la ley penal. Asimismo, sostiene que se desconoció su derecho al juez natural; y que según la legislación vigente[[9]](#footnote-10) le será imposible reincorporarse como docente una vez cumplida la sentencia de veintiocho años de pena privativa de libertad, de la cual lleva en prisión efectiva más de veinticinco años. En este sentido, considera al Decreto Legislativo No. 921 contraviene el artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política del Perú[[10]](#footnote-11). Por último – y sin dar mayores detalles–alega que faltando poco para cumplir su sentencia el Ministerio Público con la DINCOTE ha iniciado un nuevo proceso judicial en su contra por supuestos lazos con una organización terrorista por el sólo hecho de mantener una ideología marxista, considerando que en el Perú no existe una legislación que penalice a una persona por tener una determinada ideología.
8. Por su parte, el Estado replica que la presunta víctima no aporta información detallada y suficiente que acredite el agotamiento de la jurisdicción interna, conforme al artículo 28 del Reglamento de la CIDH. En esa línea, informa que la petición habría sido presentada de forma extemporánea. En su escrito del 10 de marzo de 2016, anunció que se reservaba el derecho de “oponer una excepción de caducidad de plazo para presentar una petición ante la Comisión Interamericana”, toda vez que se encontraba gestionando el acceso a la copia certificada para acreditar la fecha exacta de la última notificación judicial”.
9. Adicionalmente, arguye que los hechos denunciados no representan una violación de derechos humanos. Indica que la detención de la presunta víctima en 1993 se realizó en flagrante delito, producto de una investigación preliminar, según lo señaló la denuncia penal No.73-2003 de 13 de mayo de 2003. Asimismo, sostiene que se respetó el debido proceso, dado que la presunta víctima contó con un abogado de oficio, pudo interponer recursos para recurrir la decisión de la Sala Penal Nacional y fue juzgada por tribunales competentes e imparciales, que emitieron sentencias adecuadamente motivadas.
10. Respecto a la alegada inconstitucionalidad del Decreto Ley No. 5475, el Estado señala que ha adecuado la legislación antiterrorista a los estándares interamericanos. Detalla que subsanó las posibles irregularidades producidas en el juzgamiento de civiles por traición a la patria en el Fuero Militar con magistrados con identidad secreta. En ese sentido, explica que el 3 de enero de 2003 el Tribunal Constitucional revisó la legislación antiterrorista y declaró inconstitucionales las normas que eran incompatibles con la Constitución y la Convención Americana. En tal sentido, precisa que los procesos iniciados luego de la referida sentencia subsanaron las violaciones procesales que podían haber ocurrido con anterioridad.
11. Por otro lado, argumenta que el 9 de agosto de 2006 el Tribunal Constitucional determinó la constitucionalidad y compatibilidad de los Decretos Legislativos No. 921 al 927, con el respeto y protección de los derechos humanos. Añade, que no cuenta con información del nuevo proceso contra la presunta víctima por supuestos lazos a una organización terrorista.
12. Finalmente, respecto a las alegadas torturas que habría sufrido la señora Quiñones Colchado durante su arresto, el Estado alega que de acuerdo con un certificado médico legal del 31 de agosto de 1993 solo se consignó una excoriación en la nariz de la presunta víctima, que requería de un día de incapacidad de trabajo. A juicio del Estado, tal diagnóstico no amerita considerarse como un acto de tortura.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La presunta víctima considera que cumplió con los requisitos para presentar una petición ante la CIDH. El Estado, por su parte, indica que no se ha aportado información que acredite adecuadamente el agotamiento de la jurisdicción interna y que podría existir un incumplimiento del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
2. Respecto al proceso penal instaurado contra la presunta víctima, la CIDH observa que el 14 de octubre de 2009, tras la anulación de dos procesos previos, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la señora Quiñones Colchado contra la sentencia del 29 de enero de 2009 que la condenó en primera instancia por el delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo. De la información aportada, la CIDH considera que tal decisión agotó la jurisdicción interna, por lo que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
3. En cuanto al plazo de presentación, la Comisión observa que la última decisión judicial fue notificada el 10 de setiembre de 2010 y que la petición fue presentada el 22 de marzo de 2011 por correo postal. De acuerdo a la práctica de la CIDH en la materia, presumiendo los días que transcurrieron mientras la petición estuvo en el correo postal, la Comisión considera que la petición fue presentada de forma oportuna, con lo cual se satisface el requisito dispuesto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana[[11]](#footnote-12). Asimismo, si bien el Estado se reservó el derecho de “oponer una excepción de caducidad de plazo” hasta encontrar documentos que acrediten la fecha de la última notificación judicial, la Comisión observa que en escritos posteriores no se presentó la citada documentación, por lo que considera que no se presentaron pruebas adecuadas para acreditar dicho cuestionamiento.
4. Por otro lado, en relación a los alegados actos de tortura, la CIDH recuerda que, frente a posibles delitos contra la integridad personal cometidos por agentes del Estado, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables[[12]](#footnote-13). Tal investigación debe realizarse prontamente y de manera oficiosa, a fin de proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. En el presente caso, la Comisión, constata que la presunta víctima puso en conocimiento de las autoridades judicial que sufrió actos de tortura mientras se encontraba detenida. En esas circunstancias, tomando en consideración que el Estado no ha presentado información que acredite que cumplió con su deber de iniciar una investigación a fin de esclarecer lo sucedido y eventualmente sancionar a los responsables, la CIDH concluye, como lo ha hecho en otros casos, que aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2.c) de la Convención[[13]](#footnote-14). Asimismo, la CIDH considera que los hechos planteados en este extremo de la petición se mantienen vigentes dada su falta de investigación, y que fueron presentados dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos del peticionario, relativos vulneración a las garantías judiciales en el proceso penal y la falta de investigación de actos de tortura y violencia sexual, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y retroactividad), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1(obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares, así como al artículo 7 de la Convención Belém do Pará y el artículo 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de la presunta víctima.
2. Respecto a los alegatos del Estado sobre lo que denomina como “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es ’manifiestamente infundada’ o es ‘evidente su total improcedencia’, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. En este sentido, la CIDH al admitir una petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 9, 11, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; así como el artículo 7 de la Convención Belém do Pará; y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos;

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de febrero de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

**Anexo 1**

**Lista de las presuntas víctimas**

1. José Gonzalo Messa Quiñones (hijo)
2. Elena Messa Quiñones (hija)
3. Segunda Elena Colchado de Quiñones (madre)
4. José Antonio Quiñones Bravo (padre)
5. María Elena Quiñones Bravo (hermana)
6. Gladys Jacqueline Quiñones Colchado (hermana)
7. Esther Isabel Quiñones Colchado (hermana)
8. Carmen Yadira Quiñones Colchado (hermana)
9. Sonia Soledad Quiñones Colchado (hermana)
10. Rosa Teresa Quiñones Colchado (hermana)
11. Paúl Roberto Quiñones Colchado (hermano)
12. Wilmer Rómulo Quiñones Colchado (hermano)
13. Carlos Eduardo Quiñones Colchado (hermano)
14. Ricardo Quiñones Colchado (hermano)
15. Cesar Gustavo Quiñones Colchado (hermano)

1. La petición fue presentada por Iris Yolanda Quiñones Colchado y a favor de quince de sus familiares individualizados en documento anexo. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante, “la Convención de Belém do Pará”. [↑](#footnote-ref-6)
6. El 12 de octubre de 1996, mediante Ley No.26671, fue derogada la figura de los jueces y fiscales sin rostro. [↑](#footnote-ref-7)
7. El derecho a ser asesorado por un abogado defensor de libre elección desde las primeras etapas del procedimiento penal fue posteriormente incorporado por el artículo 2 de la Ley No.26447, que entró en vigor el 22 de abril de 1995. [↑](#footnote-ref-8)
8. El inciso d) fue declarado inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente No.010-2002-AI-TC Lima, publicado el 4 de enero de 2003. [↑](#footnote-ref-9)
9. Ley No. 29988 de 18 de enero de 2013 para el personal de instituciones educativas públicas y privadas, condenas o procesadas por terrorismo, apología al terrorismo, delitos de violación de libertad sexual y tráfico ilícito de drogas.   [↑](#footnote-ref-10)
10. Artículo 139 inciso 22 de la Constitución política del Perú: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 173/17, Petición 1111-08. Admisibilidad. Marcela Brenda Iglesias, Nora Ester Ribaudo y Eduardo Rubén Iglesias. Argentina. 29 de diciembre de 2017, párr. 8. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH. Informe No. 77-19. Petición 74-08. Admisibilidad. Claudio Roberto Fossati. Ecuador. 28 de mayo de 2019, párr. 13; e Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 64. [↑](#footnote-ref-14)